

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

HORA: 12:00 pm.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS No. 11001-41-89-033-2022-00111-00

Accionante: HERNEY VASQUEZ ARIAS
Accionado: JUZGADO 8 PENAL MILITAR Y ESTACION DE POLICIA
DE SUBA
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS de la referencia interpuesta en favor del señor HERNEY VASQUEZ ARIAS, a través de apoderado judicial, de quien se informa se encuentra privado de la libertad en la ESTACIÓN DE POLICÍA DE SUBA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el doctor HENRY TORRES BEDOYA, que su defendido fue aprehendido el día 15 de abril de 2022, por orden del Juzgado Octavo Penal Militar, quien se encuentra recluido en la Estación de Policía de Suba, donde han pasado 38 horas sin poder ejercer un control de legalidad de su captura como lo dispone el código de procedimiento penal militar en su artículo 455 y el artículo 297 de la ley 906 de 2004.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene la libertad inmediata del señor HERNEY VASQUEZ ARIAS y compulsar copias para que se inicien las investigaciones a que hubiere lugar.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 17 de abril de 2022 se admitió acción de HABEAS CORPUS, ordenándose oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **ESTACION DE POLICIA DE SUBA**, indicó que el señor Herney Vásquez Arias, acusado por delito: ABANDONO DEL SERVICIO, requerido por el JUZGADO DE BRIGADA 8, **mediante boleta de detención número 33 del 15 de abril de 2022, proceso No 4066**, de esta manera señaló que dio cumplimiento al art. 333 del C.P.P. En consecuencia concluye que en el caso sub-examine no se ha vulnerado ni amenazado por parte de la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ –ESTACION DE POLICIA SUBA

-**JUZGADO OCTAVO DE BRIGADA DE INSTANCIA DE BRIGADA**, informó que el señor Herney Vásquez Arias, cuenta con sentencia condenatoria de

fecha 13 de enero de 2022 y ejecutoriada el día 31 de enero de 2022, pena principal de 12 meses de prisión por el delito penal militar de Abandono del Servicio, colocándolo a disposición por el personal adscrito a la Estación de Policía de Suba el 15 de abril de 2022, donde se encuentra detenido, en el cual envió boleta de detención a nombre del patrullero JOSE MANUEL ALGARIN BERRIO, y con boleta de encarcelamiento para el centro de reclusión, Cárcel y penitenciaria de Alta y Medina Seguridad para miembros de la fuerza pública CPAMS-EJART.

Adicional indicó que se encuentra privado de la libertad desde el 15 de abril de 2022, sin ser requerido por otra autoridad judicial, por ende solicita no tener en cuenta los argumentos expuestos por el señor HERNEY VASQUEZ ARIAS por no ser procedente

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURIDICO.

Procede el habeas corpus a favor del señor HERNEY VASQUEZ ARIAS, que está detenido en la estación de policía de suba, Bogotá, desde el 15 de abril del 2022, en virtud de una orden judicial, emanada del juzgado 8 penal militar, para cumplir la pena de prisión por el delito de abandono del servicio, sin haber sido presentado ante el juez penal militar de control de garantías?

2.2 Naturaleza del *habeas corpus*

La acción de *habeas corpus* tiene por objeto la protección del derecho a la libertad, cuando, (i) se priva de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o (ii) siendo legítima, se prolonga con vulneración

de las disposiciones que la regulan (artículo 30 superior y 1º de la Ley 1095 de 2006).

Es importante precisar que esta acción no está concebida para sustituir los mecanismos previstos al interior del procedimiento penal, que propenden por la protección de la vigencia del derecho fundamental a la libertad, pues, desconocer su existencia, equivaldría a pasar por alto «*la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*», premisa basilar en la que se soporta la garantía a un proceso debido, al tenor del artículo 29 de la Carta Política.

2.3. Requisitos de procedibilidad del *hábeas corpus*.

La Ley 1095 de 2006 establece en su artículo 1º que el *hábeas corpus* tutela la libertad personal **i)** cuando la privación proviene de violación de garantías constitucionales o legales y **ii)** cuando el estado de privación se prolonga de manera ilegal.

La garantía de la libertad también procede cuando se presenta alguno de los siguientes eventos:¹

(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho

¹ Corte Constitucional, sentencia C-260/99.

judicial.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, por su parte, que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de *habeas corpus* no puede impetrarse con las siguientes finalidades:

- (i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;*
- (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;*
- (iii) Desplazar al funcionario judicial competente y, Obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.² **AHP417-2022 Radicado N° 61061**Bogotá, D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).*

De otro lado la corte constitucional, señalo que:

“Ante la ausencia del juez de conocimiento, el control judicial de la captura del condenado debe realizarse por el juez de control de garantías. Así lo concluyó reciente la Sala Plena de la Corte Constitucional luego de condicionar [el parágrafo 1° del artículo 298 del Código de Procedimiento Penal](#), modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 del 2011.

Así pues, y de ahora en adelante, el capturado deberá ponerse a disposición del juez de conocimiento o, en su ausencia, ante el juez de

² CSJ, AHP 11 sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860

control de garantías, dentro de las 36 horas siguientes a la privación de la libertad. (**Corte Constitucional, Comunicado Sentencia C-042, May. 16/18.**)”

3. CASO CONCRETO.

Se extrae del escrito petitorio, según los hechos allí plasmados que: *“HERNEY VASQUEZ ARIAS fue aprehendido por efectivos de la Policía Nacional el pasado 15 de abril de 2022 a las 09:30 horas de la mañana, por orden del Juzgado Octavo Penal Militar de Brigada, desde entonces hasta la fecha han transcurrido 38 horas, sin que a mi apoderado se le haya presentado ante un juez penal militar de control de garantías para ejercer el control de legalidad de su captura tal como lo dispone el código de procedimiento penal militar en su artículo 455 y el artículo 297 de la ley 906 de 2004 garantía en un plazo máximo de 36 horas para que se efectúe la audiencia de El señor HERNEY VASQUEZ ARIAS se encuentra recluso en la estación de Policía de Suba de Bogotá D.C, a partir del día 15 de abril de 2022 a las 09:30 horas de la mañana y el funcionario que ordeno su aprehensión es el Juez Octavo Penal Militar de Brigada”.*

Bajo la anterior óptica, puede inferirse que la acción impetrada se funda en que bajo la concepción del accionante se le ha de conceder la libertad inmediata por haber transcurrido más de 36 horas desde su aprehensión, sin haber sido presentado ante el juez de control de garantías penal militar.

Conforme a las respuestas dadas por las autoridades requeridas, se tiene acreditado que el accionante **cuenta con sentencia condenatoria de fecha 13 de enero de 2022 y ejecutoriada el día 31 de enero de 2022**, pena principal de 12 meses de prisión por el delito penal militar de Abandono del Servicio, colocándolo a disposición por el personal adscrito a la Estación de Policía de Suba el 15 de abril de 2022, donde se encuentra detenido, en el

cual envió boleta de detención a nombre del patrullero JOSE MANUEL ALGARIN BERRIO, y con boleta de encarcelamiento para el centro de reclusión, Cárcel y penitenciaria de Alta y Medina Seguridad para miembros de la fuerza pública CPAMS-EJART.

La anterior información fue corroborada por el personal de la estación de policía de suba que indico: que el señor HERNEY VASQUEZ ARIAS, acusado por delito: ABANDONO DEL SERVICIO, requerido por el JUZGADO DE BRIGADA 8, **mediante boleta de detención número 33 del 15 de abril de 2022, proceso No 4066**, de esta manera señaló que dio cumplimiento al art. 333 del C.P.P.

Acorde con lo anteriormente expuesto, **no cuenta con vocación de triunfo el amparo de habeas corpus**, toda vez que si bien es cierto, el accionante en su condición de sentenciado, ha estado privado de la libertad, ello obedece a una orden judicial emanada de una autoridad judicial competente, esto es del juzgado 8 penal militar, autoridad a la que además se puso a su disposición el sentenciado el día 15 de abril y la que emitió la correspondiente boleta de detención.

Conforme a lo estudiado y acompasado con la clara exposición que a este asunto realizó el Juzgado accionado y la estación de policía, es evidente que el accionante esta privado de la libertad por orden de autoridad competente, sin que se configure que la privación proviene de violación de garantías constitucionales o legales, ni tampoco se configura el estado de privación se prolonga de manera ilegal, como quiera que el argumento esgrimido por la defensa plasmado en la sentencia C-042/18, se refiere a normas del CPP o ley 906, y además una aplicación analógica permite establecer que la opción de poner el capturado a órdenes del juez de conocimiento es válida, sin necesidad de acudir al juez de control de garantías penal militar, figura que

no está en vigencia, aplicando la norma anterior **ARTÍCULO 514. LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA.** <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> El juez a cuyas órdenes se encuentre la persona capturada, dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contados a partir del momento en que tenga noticia de la referida captura. Deberá expedir mandamiento escrito al comandante de la unidad a la que pertenezca el infractor o al director del centro de reclusión militar o policial para que en dicho lugar se le mantenga privado de la libertad. En la orden se expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido. Vencido el término anterior sin que el comandante de la unidad hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del Funcionario que debió impartirla. El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente.

Frente a la figura del juez de control de garantías penal militar en la página de la unidad administrativa de la justicia penal militar se observa que la implementación del SPOA en la Jurisdicción Especializada se desarrollará en cuatro fases, conforme al **Decreto 1768 de 2020**, iniciando el 1° de julio de 2022 en la ciudad de Bogotá.

Consecuente con lo referido líneas atrás, no se accederá al recurso de Habeas Corpus reclamado por el accionante-detenido por no ser procedente que esta dependencia judicial se inmiscuya en un debate penal que viene siendo abordado por el Juez natural, por cuanto en este caso acorde con lo expuesto por las autoridades que contestaron la acción de habeas corpus y conforme a las piezas procesales que con aquellas se arrimaron al expediente, no se advierte que se cumplan con los presupuestos constitucionales para acoger las pretensiones del accionante, de quien tampoco se advierte que se le estén soslayando sus derechos legales o

constitucionales por la autoridad accionada y no siendo esta la vía judicial idónea para reemplazarlos, porque sobre la materia, hemos de memorar lo señalado por la H. la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, quien ha indicado: *“Con todo, a pesar de que se acepte que el Habeas corpus en la Ley 1095 de 2.006 tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el aserto ya expresado según el cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de Derecho como el de legalidad, el del debido proceso, o el del juez natural. En esa medida -se reitera- sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el Habeas corpus en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y sólo en cuanto aquél se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener un alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos . En ese orden el Habeas Corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de Habeas Corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial.*

En otros términos - Para concluir, ha de destacarse que del acervo probatorio recolectado en esta actuación, deviene en improcedente la acción de Habeas Corpus de la referencia, ante lo cual no viable acceder al amparo deprecado con la constitucional formulada y ante ello la misma habrá de ser denegada, estimando suficientes los argumentos bosquejados para adoptar la decisión y, debiendo precisar este juzgador, que en el presente asunto no

fue necesario, el decreto de entrevista al reo de que trata el Art. 5° de la Ley 1095 de 1995, toda vez que de la documentación enviada, tanto por el accionado como por los vinculados, fue suficiente para adoptar la decisión de fondo, aunado a que según dispone dicho precepto puede prescindirse de su práctica. Entonces, sin mayores elucubraciones el suscrito Juez 33 de PCCMBTA de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO (1°): DENEGAR por improcedente la presente acción de Habeas Corpus, deprecada por el apoderado de HERNEY VASQUEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía 71.335.729 de Medellín Antioquia conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO (2°): NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión **a los intervinientes procesales dentro de la presente acción**, por el medio más expedito y eficaz, y en forma personal al accionante a través del COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA DE SUBA donde aquel se encuentra recluido, en virtud de la coyuntura actual que es de público conocimiento y por lo cual se le comisiona para dicho acto procesal, donde habrá de advertírsele, que cuenta con el término legal de tres (3) días calendario, contados a partir de la notificación de esta providencia para impugnarla, debiendo acreditar ante esta instancia judicial en el término de tres (3) horas dicha actividad.

TERCERO (3°): Ejecutoriada esta decisión ARCHIVESE el expediente, dejando las constancias del caso en libros.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64dcadabf7130ef25cf05894df94ebaee3f7c6ea4c7c1db9a24a4d703c4bebf6

Documento generado en 18/04/2022 12:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>